

## ANEXOS

Convención de Derecho Internacional Privado. (Código Bustamante) .....	531
Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de junio de 1958 .....	539
Convención europea que establece una ley uniforme en materia de arbitraje .....	547
Convención para la solución por vía de arbitraje de litigios civiles resultantes de las relaciones de cooperación económica, científica y técnica .....	553
Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional .....	559
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional .....	577

## **ANEXOS**

# CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Código Bustamante)

*Hecha en La Habana el 20 de febrero de 1928  
Entrada en vigor el 25 de noviembre de 1928*

**Artículo 1** Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente convenio.

**Artículo 2** Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

**Artículo 3** Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

**Artículo 4** El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del propósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

**Artículo 5** Las ratificaciones se depositarán en la oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

**Artículo 6** Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesada podrá

depositar en la oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

**Artículo 7** Cualquiera República americana ligada por este Convenio, que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

**Artículo 8** Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la oficina de la Unión Panamericana.

**Artículo 9** La oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite.

## **CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

*(Código Bustamante)*

... *omissis* ...

### *Capítulo XI transacciones y compromisos*

**Artículo 210** Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

**Artículo 211** La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

... *omissis* ...

### *Título X ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros*

#### *Capítulo I materia civil*

**Artículo 423** Toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

**Artículo 424** La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

**Artículo 425** Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

**Artículo 426** El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

**Artículo 427** La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

**Artículo 428** Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

**Artículo 429** Si se deniega el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado;

**Artículo 430** Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

**Artículo 431** Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

**Artículo 432** El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

**Artículo 433** Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal inter nacional, que se refieran a personas e intereses privados.

### **Lista de estados contratantes y otros signatarios de la convención de La Habana de 1928 (Código Bustamante)**

*(Hasta el 1° de enero de 1973)*

Estado	Depósito de la ratificación
ARGENTINA (signatario) (1)	
BOLIVIA	9 de marzo de 1932 (4)
BRASIL	3 de agosto de 1929
CHILE	6 de septiembre de 1933 (5)
COLOMBIA (signatario)	
COSTA RICA (2)	27 de febrero de 1930
CUBA	20 de abril de 1928
DOMINICANA, REP.	12 de marzo de 1929
ECUADOR	31 de mayo de 1933 (6)
EL SALVADOR	16 de noviembre de 1931

GUATEMALA	9 de noviembre de 1929
HAITI	6 de febrero de 1930
HONDURAS	20 de mayo de 1930
MEXICO (signatario)	
NICARAGUA	28 de febrero de 1930
PANAMA	26 de octubre de 1928
PARAGUAY (signatario) (3)	
PERU	19 de agosto de 1929
URUGUAY (signatario)	
VENEZUELA	12 de marzo de 1932 (7)

---

### **Declaraciones y reservas hechas en el momento de la firma**

#### *(1) Reservas de la Delegación Argentina.*

La delegación Argentina:

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser "gradual y progresista", especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados Americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.

2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

(2) Declaración que hacen las Delegaciones de Colombia y Costa Rica. Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica suscriben el Código de Derecho Internacional Privado, de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

### **TRATADO DE DERECHO PROCESAL\***

*Hecho en Montevideo el 11 de enero de 1889*

#### *Título III del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales*

**Artículo 5** Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrá en los terri-

\*El Tratado ha sido ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay y firmado por Chile. A él se adhirió Colombia.

torios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

**Artículo 6** Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

**Artículo 7** El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

... omissis ...

#### Disposiciones generales

**Artículo 13** No es indispensable para la vigencia de este Tratado, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

**Artículo 14** Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

**Artículo 15** Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

**Artículo 16** El artículo 13 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

# CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS DE JUNIO DE 1958

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de junio de 1958, fue promulgada por nuestro país según decreto del 1° de junio de 1971 publicado en el **Diario Oficial** de la federación con fecha martes 22 de junio de 1971.

Dicha Convención ha sido firmada, ratificada o se han adherido a ella varios países, entre los que están:

Estado	Firma	Adherencia
Argentina	Agosto 26, 1958	Mayo 2, 1961
Austria		Mayo 2, 1961
Bélgica	Junio 10, 1958	
Bielorrusia (Reública So- viética Socialista de)	Diciembre 29, 1958	Noviembre 15, 1960
Botswana		Diembre 20, 1971
Bulgaria	Diciembre 17, 1958	Octubre 10, 1961
Costa Rica	Junio 10, 1958	
Checoslovaquia	Octubre 3, 1958	Julio 10, 1959
Dinamarca		Diciembre 22, 1972
Ecuador	Diciembre 17, 1958	Enero 3, 1963
Egipto		Marzo 9, 1959
El Salvador	Junio 10, 1958	
Estados Unidos		Septiembre 30, 1970
Filipinas	Junio 10, 1958	Julio 6, 1967
Finlandia	Diciembre 29, 1958	Enero 19, 1962

<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Adherencia</b>
Francia	Noviembre 25, 1958	Junio 26, 1959
Ghana		Abril 9, 1958
Grecia		Julio 16, 1962
Hungría		Marzo 5, 1962
India	Junio 10, 1958	Julio 13, 1960
Israel	Junio 10, 1958	Enero 5, 1959
Italia		Enero 31, 1959
Japón		Junio 20, 1961
Jordania	Junio 10, 1958	
Luxemburgo	Noviembre 11, 1958	
Madagascar		Julio 16, 1962
Marruecos		Febrero 12, 1959
Mónaco	Diciembre 31, 1958	
Níger		Octubre 14, 1964
Nigeria		Marzo 17, 1970
Noruega		Marzo 14, 1961
Países Bajos	Junio 10, 1958	
Pakistán	Diciembre 30, 1958	Abril 24, 1964
Polonia	Junio 10, 1958	Octubre 3, 1961
República Centroafricana		Octubre 15, 1962
República de Corea		Febrero 8, 1973
República Federal Alemana	Junio 10, 1958	Enero 19, 1962
República Khmer (Cam- boya)		Junio 5, 1960
Rumania		Septiembre 13, 1961
Siria		Marzo 9, 1959
Sri-Lanka (Ceylán)	Diciembre 30, 1958	Abril 9, 1962
Suecia	Diciembre 23, 1958	Enero 28, 1972
Suiza	Diciembre 29, 1958	Junio 1º, 1965
Tanzania		Octubre 13, 1974
Thailandia		Diciembre 21, 1959
Trinidad y Tobago		Febrero 14, 1966
Túnez		Julio 17, 1967
Unión de Repúblicas Sovi- éticas Socialistas	Diciembre 29, 1958	
Ucrania (República Sovi- ética Socialista de)	Diciembre 29, 1958	

## **CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS**

**Artículo 1.** La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

**Artículo II** 1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará un cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

**Artículo III** Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

**Artículo IV** 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

**a)** El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

**b)** El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma, de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

**Artículo V.** 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

**a)** Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

**b)** Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

**c)** Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

**d)** Que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

**e)** Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

**Artículo VI** Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

**Artículo VII** 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de Arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

**Artículo VIII** 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación de depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo IX** 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo X** 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo a uno de varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por la ratificación dirigida al Secretario Genral de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuese posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

**Artículo XI** Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

**a)** En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes, que no son Estados federales;

**b)** En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

**c)** Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Na-

ciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

**Artículo XII.** 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella, después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo XIII.** 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

**Artículo XIV** Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

**Artículo XV** El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

- b)** Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c)** Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d)** La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e)** Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

**Artículo XVI.** 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

# CONVENCIÓN EUROPEA QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME EN MATERIA DE ARBITRAJE

*Hecha en Estrasburgo. Abierta a firma el 20 de enero de 1966. La Convención no ha entrado en vigor.*

**Artículo 1** 1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a introducir en su legislación, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente convención, las disposiciones de la ley uniforme que constituye el anexo I de la presente Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de complementar, en su legislación, la ley uniforme, mediante disposiciones destinadas a regular las cuestiones para las que no se prevea solución, con la condición de que esas disposiciones no sean incompatibles con la propia ley uniforme.

3. Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de estipular en su legislación, materias específicas cuyas controversias no podrán ser sometidas a arbitraje o podrán ser sometidas a un arbitraje regido por reglas diferentes a las previstas en la ley uniforme.

4. Cada una de las Partes Contratantes tienen el derecho de declarar al momento de la firma de la presente Convención, o al momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que no aplicará la ley uniforme sino a las controversias que surjan de las relaciones jurídicas que son consideradas como comerciales por su ley nacional.

**Artículo 2** Cada una de las Partes Contratantes se compromete a no conservar o a no introducir en su legislación, disposiciones que no permitan a los extranjeros fungir como árbitros.

**Artículo 3** Cada una de las Partes Contratantes determinará "la autoridad judicial", "la autoridad competente" y si es necesario "el registro de documentos" de acuerdo con las disposiciones de la ley uniforme.

**Artículo 4** Cada una de las Partes Contratantes conserva la facultad de determinar los requisitos que deban llenar las personas que representen o asesoren a las partes ante el tribunal arbitral, y de modificar, con este fin las disposiciones del párrafo 4 del artículo 16 de la ley uniforme.

**Artículo 5** Cada una de las partes Contratantes podrá considerar que:

1. La notificación en el sentido del artículo 28 del párrafo 1 de la ley uniforme se refiere tanto a la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 23 de la ley uniforme como a una comunicación especialmente de parte a parte.

2. La notificación prevista en el artículo 3º párrafos 1 y 3 de la ley uniforme, comprende tanto la notificación hecha por la autoridad que ha homologado la sentencia cuanto comunicación especialmente de parte a parte.

La Parte Contratante podrá si ha lugar, sustituir las palabras "notificar" y "notificación" por los términos técnicos apropiados e informará a la Secretaría General del Consejo de Europa su decisión.

**Artículo 6** Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de prever que la fórmula ejecutoria de acuerdo al párrafo 1 del artículo 29, del artículo 30 y del párrafo 1 del artículo 31 de la ley uniforme, consiste en una autorización para ejecutar en cualquier otra medida jurídica que conforme a su legislación permita la ejecución de la sentencia.

**Artículo 7** Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de prever y reglamentar dentro de su legislación la ejecución provisional de las sentencias arbitrales que puedan aún ser objeto de recurso ante los árbitros.

**Artículo 8.** 1. Cada una de las Partes Contratantes puede, al momento de la firma de la presente Convención, o al momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que hará uso de una o varias reservas de las comprendidas en el anexo II de la presente Convención. Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cada una de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento retirar, en todo o en parte, una reserva de las que haya formulado en virtud del párrafo precedente, mediante la notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa; esta notificación surtirá efecto desde la fecha de su recibo.

**Artículo 9** Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la aplicación de Convenciones bilaterales o multilaterales en materia de arbitraje, que hayan sido o puedan ser concertadas bajo reserva de la facultad de que disponen las Partes Contratantes en el Anexo III.

**Artículo 10.** 1. Cada una de las Partes Contratantes comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los textos que, en cumplimiento de la Convención regularán la materia arbitral después de la entrada en vigor de la Convención para esa parte.

2. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá esos textos a los otros Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado que se haya adherido a la presente Convención.

**Artículo 11.** 1. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será aceptada o ratificada. Los instrumentos de aceptación o ratificación serán depositados con el Secretario General del Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación o aceptación.

3. Entrará en vigor respecto a todo Estado signatario que la acepte o ratifique posteriormente, tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o aceptación.

**Artículo 12.** 1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar a los Estados no miembros del Consejo a adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito con el Secretario General del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efectos tres meses después de la fecha de su depósito.

**Artículo 13.** 1. Toda Parte Contratante puede, al momento de la firma o al momento del depósito de su instrumento de ratificación, o adhesión, delimitar el o los territorios a los que se aplicará la presente convención.

2. Toda Parte Contratante puede al momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior, extender la aplicación de la presente Convención —mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa— a cualquier otro territorio especificado en la declaración en el que la Parte sea responsable de las relaciones internacionales o en el que esté autorizado a decidir.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente, podrá ser retirada en lo que concierne a cualquier territorio mencionado en esta declaración siguiendo las condiciones previstas por el artículo 14 de la presente Convención.

**Artículo 14.** 1. La presente Convención estará en vigor indefinidamente.

2. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que le concierne, denunciar la presente Convención mediante una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efectos a los seis meses después de la fecha de recibo, por el Secretario General, de la notificación correspondiente.

**Artículo 15.** El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los Estados que se hayan adherido a la presente Convención:

a) Toda firma.

b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

c) Toda entrada en vigor según las disposiciones de los artículos 11 y 12.

d) Toda reserva formulada de acuerdo a las disposiciones del párrafo 1° del artículo 8.

e) El retiro de toda reserva realizada conforme a las disposiciones del párrafo 2 al artículo 8.

f) Toda comunicación recibida según las disposiciones de los artículos 5 y 10.

**g)** Toda declaración recibida conforme a las disposiciones del artículo 13.

**h)** Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 14 y la fecha en que la denuncia surtirá efectos.

**i)** Toda declaración o notificación recibida de acuerdo con las disposiciones del Anexo III.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para este efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de enero de 1966, en francés y en inglés ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General enviará copias certificadas a cada uno de los gobiernos firmantes.

# CONVENCION PARA LA SOLUCION POR VIA DE ARBITRAJE DE LITIGIOS CIVILES RESULTANTES DE LAS RELACIONES DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA

(Moscú 1972. Entró en vigor, 13 de agosto de 1973)

**Artículo I** 1. Todas las controversias entre organizaciones económicas que resulten de relaciones contractuales y "otras" de orden civil, surgidas entre ellos en el curso de relaciones de cooperación económica, científica y técnica de los países parte de la presente Convención, deberán someterse al arbitraje, lo cual excluye la jurisdicción, en estos litigios, de las cortes estatales.

2. El término "otras" referido en el párrafo primero deberá entenderse como aquellas relaciones contractuales que surjan de contratos de compraventa de mercaderías, de especialización y cooperación en la producción, de ejecución de trabajos industriales de construcción, de montaje de maquinaria, de proyectos, de perspectivas, de investigación científica, diseño y desarrollo experimental. Así como otros tipos de relaciones civiles y de derechos surgidas en el curso de relaciones de cooperación económica, científica y técnica entre los países parte de la Convención.

3. Por "Organizaciones Económicas" en el sentido de la presente Convención se entiende empresas, trusts, industrias consolidadas, asociaciones, cadenas comerciales, grandes complejos industriales, etc. Así como institutos de investigación científica, oficinas de diseño y de construcción y otras organizaciones de este género que son sujetos de derecho civil y se encuentran en los diversos países parte de la presente Convención.

**Artículo II** 1. Las controversias mencionadas en el artículo 1° serán objeto del proceso arbitral ante la cámara del país demandado, o previo convenio de las partes, en un tercer país parte de la presente Convención.

2. Para el examen de controversias de diferente categoría deberá recurrirse a Cortes de Arbitraje especializadas existentes en los países parte de la Convención previo acuerdo mutuo de las partes.

3. La demanda reconventional y de reparación o de resarcimiento derivadas de la misma relación de derecho que la demanda principal serán objeto de examen ante la corte de arbitraje que examine la demanda principal.

**Artículo III** 1. Las demandas que apremien la intervención de un acuerdo o a la aceptación de cláusulas especiales no serán materia de arbitraje.

2. La estipulación del párrafo primero del presente artículo no afecta la competencia de la corte de arbitraje en lo que concierne al examen de las demandas de la parte afectada en relación al pago de la multa prevista para la infracción al acuerdo para realizar un convenio futuro o al pago de daños y perjuicios causados por esta infracción.

**Artículo IV** 1. La sentencia arbitral a que se refiere el párrafo 1°, artículo II, deberá ser final y obligatoria. Las partes deberán cumplirla voluntariamente.

2. Estas sentencias deberán ser reconocidas sin formalidades adicionales y deberán ejecutarse en cualquiera de los países parte de la presente convención o en el mismo e igual fuerza obligatoria que las decisiones de las cortes de Estado de los países ejecutantes.

3. Las estipulaciones 1 y 2 del presente artículo, respectivamente, se aplican a los acuerdos internacionales confirmados por la corte de arbitraje.

4. Las estipulaciones de los párrafos 1 Y 2 del presente artículo se refieren también a las decisiones de las cortes de arbitraje especializadas, mencionadas en el párrafo 2, artículo II de la presente Convención y a los acuerdos confirmados por la corte de arbitraje especializada a menos que se prevea lo contrario en la legislación del país en que se encuentra tal corte de arbitraje.

5. Si las sentencias de la corte de arbitraje mencionadas en el párrafo 2° de la presente Convención y los acuerdos internacionales confir-

mandos por estas cortes no son ejecutados voluntariamente podrán ejecutarse por vía coercitiva en el término de dos años. Este plazo de prescripción se inicia el día en que se recibe el laudo arbitral por la parte que solicita la ejecución; y en el caso en que esta sentencia haya sido enviada por vía postal, desde la fecha del timbre postal que prueba el día en que la carta certificada fue remitida. En lo referente a un acuerdo internacional, el plazo antes mencionado comienza a contarse a partir del día de la conclusión misma del acuerdo.

**Artículo V** 1. Los órganos ejecutivos judiciales del país ejecutante pueden rehusarse a ejecutar un laudo arbitral únicamente en los siguientes casos:

**a)** si el laudo fue tomado en violación a las reglas de competencia previstas por la presente Convención, o

**b)** si la parte, contra la cual se dictó la sentencia prueba que fue privada de la posibilidad de defender sus derechos como consecuencia de la violación de las reglas de procedimiento arbitral o en razón de otras circunstancias imprevistas y de las que dicha parte no puede prevenir e informar a la corte de arbitraje, o

**c)** si la parte, contra la cual se dictó el laudo prueba que tal decisión ha sido anulada o suspendida su ejecución, en virtud de la legislación nacional del país en el cual fue dictada.

2. En el caso de negarse a la ejecución de un laudo arbitral por cualquiera de los motivos mencionados en los párrafos **a)** y **b)** del párrafo primero del presente artículo, la parte a favor de la cual se dictó el laudo tiene derecho de presentar una nueva demanda del mismo género ante el órgano competente, dentro del plazo de tres meses a partir del día de la resolución que determina el rechazo a ejecutar la sentencia.

**Artículo VI** 1. Las estipulaciones de acuerdos bilaterales o multilaterales previamente concluidos no pueden ser aplicadas a los casos previstos por la presente Convención en las relaciones entre los países participantes de la misma, salvo acuerdos en virtud de los cuales algunas categorías de controversias civiles estén sujetas exclusivamente a la competencia de estos órganos del Estado.

2. La presente Convención no será aplicada a las controversias de derecho civil que, conforme a la legislación nacional, en vigor al momento de la firma de la presente Convención caigan dentro de la compe-

tencia exclusiva de los órganos judiciales o de otros órganos del Estado.

**Artículo VII** 1. La presente Convención no será aplicada a los casos que ya estén ventilándose el día en que entró en vigor la presente Convención.

**Artículo VIII** 1. La presente Convención está sujeta a la ratificación de los países signatarios. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría del Consejo de Ayuda Económica mutua, que desempeñará las funciones del depositario de la presente Convención.

2. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del 5° instrumento de ratificación.

3. Para los países cuyos instrumentos de ratificación sean depositados después de la entrada en vigor a la presente Convención, ésta entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación.

**Artículo IX** 1. Después de su entrada en vigor y con el consentimiento de los países partes de la Convención, otros países pueden participar remitiendo al depositario los documentos de su adhesión. Esta adhesión entrará en vigor noventa días después de la fecha de recepción por el depositario del último aviso relativo a la adhesión.

2. Los países que manifiesten su adhesión a la presente Convención deberán informar al depositario qué corte de arbitraje, que corresponda a las cortes de arbitraje mencionadas en el apartado I del artículo II de la presente Convención, examinará las controversias previstas en el artículo I de esta misma Convención.

**Artículo X** 1. Cualquiera de los países parte de la presente Convención podrá separarse previo aviso al depositario. La denuncia entrará en vigor doce meses después de la fecha de recepción del aviso enviado al depositario. El retiro de cualquier país de la Convención no afecta en forma alguna los asuntos que se estén tramitando según las estipulaciones de la presente Convención, el día en que entre en vigor tal denuncia.

**Artículo XI** 1. EL depositario deberá informar inmediatamente a todos los países signatarios o que hayan manifestados su adhesión a esta Convención, acerca de la fecha de depósito de cada instrumento de

ratificación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la propia Convención, así como de toda notificación que le sea remitida.

**Artículo XII** El depositario de la presente Convención tomará las medidas necesarias para proceder al registro correspondiente ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo a lo estipulado en la carta de dicha organización.

**Artículo XIII** La presente Convención deberá depositarse con el depositario, quien enviará copias debidamente certificadas de esta Convención a los países firmantes o que hayan manifestado su adhesión.

Hecha en Moscú en una sola copia, en idioma ruso.

# **REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CCI**

## **PROLOGO**

El nuevo Reglamento de Conciliación y Arbitraje reemplaza a la versión vigente desde 1955. Desde entonces, la autoridad de la Corte de Arbitraje que lo aplica ha sido universalmente reconocida.

La Corte conoce ahora de arbitrajes situados en todas las partes del mundo y prácticamente en todos los sectores económicos. Su contribución al asegurar la seguridad de los negocios internacionales constituye uno de los mayores servicios prestados por la CCI al mundo del comercio y de las inversiones. Por eso, la Corte se ha convertido en uno de los órganos más conocidos de la Cámara.

El nuevo Reglamento de Arbitraje —la conciliación permanente intercambiada— ha intentado consolidar más que innovar. Sin embargo, ha experimentado numerosas modificaciones de detalle para tener en cuenta la experiencia de los últimos veinte años y para preparar una nueva expansión de las actividades de la Corte.

Recomiendo vivamente este nuevo Reglamento a cualesquiera hombre de negocios, juristas y responsables que estén en relación con el comercio internacional y las inversiones.

**Carl-Henrik Winquist,  
Secretario General de la CCI**

**Abril de 1975**

## **Cláusula Modelo de Arbitraje de la CCI**

La CCI recomienda a todas las partes que deseen hacer referencia al arbitraje de la CCI que incluyan la cláusula siguiente en sus contratos de carácter internacional:

“Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.”

### *Inglés*

“All disputes arising in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Conciliation and Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the Rules.”

### *Francés*

“Tous différends découlant du présent contrat seront tranchés définitivement suivant le Règlement de Conciliation et d'Arbitrage de la Chambre de Commerce Internationale par un ou plusieurs nommés conformément à ce Règlement.”

### *Alemán*

“Alle aus dem gegenwärtigen Vertrage sich ergebenden Streitigkeiten werden nach der Vergleichs- und Schiedsgerichtsordnung der Internationalen Handelskammer von einer oder mehreren gemäss dieser Ordnung ernannten Schiedsrichtern endgültig entschieden.”

Se llama atención de los interesados sobre el derecho que, en algunas legislaciones, la cláusula de arbitraje debe ser aceptada expresamente por las partes o incluso ser estipulada en formas particulares.

Se recomienda además a los interesados que estipulen, si lo desean, en la cláusula misma de arbitraje, el derecho nacional aplicable al contrato. El arbitraje tiene lugar en el país elegido por las partes o, a defecto de elección, en el país designado por la Corte de Arbitraje en función de las circunstancias del caso.

## **Conciliación Facultativa**

### **Artículo 1** Comisión administrativa de conciliación. Comités de conciliación.

Cualquier desavenencia de orden comercial que tenga un carácter internacional puede ser objeto de una tentativa de arreglo amigable mediante la intervención de la Comisión Administrativa de Conciliación que existe cerca de la Cámara de Comercio Internacional.

Los miembros de esta Comisión son designados, en número de uno a tres, por cada Comité nacional entre sus nacionales residentes en París. Son nombrados, por un plazo de dos años, por el Presidente de la Cámara de Comercio Internacional.

Para cada desavenencia, el Presidente de La Cámara de Comercio Internacional designa un Comité de Conciliación compuesto de tres miembros.

El Comité se compone de dos conciliadores, a ser posible de la nacionalidad del solicitante y de la otra parte, y de un Presidente, de nacionalidad distinta, elegidos en principio entre los miembros de la Comisión Administrativa de Conciliación.

### **Artículo 2** Demanda de conciliación

La parte que desee recurrir a la conciliación debe dirigir su demanda a la Secretaría General de la Cámara de Comercio Internacional, por conducto de su Comité nacional o directamente. En este último caso, el Secretario General informará al Comité nacional interesado.

La demanda contendrá una exposición del punto de vista del solicitante, debiendo adjuntarse a la misma las pruebas de la diferencia y los demás documentos útiles, así como la cantidad prevista en el arancel anexo, a título de provisión de fondos para los gastos de la Secretaría General en el procedimiento de conciliación.

### **Artículo 3** Acción del Comité de Conciliación

Recibida la demanda de conciliación y los documentos aducidos en su apoyo, así como la provisión de fondos que corresponda, el Secretario General de la Cámara de Comercio Internacional se pone por correspondencia en contacto con la otra parte, directamente o por mediación del Comité nacional interesado, solicitándole que, si acep-

ta el intento de conciliación, envíe su punto de vista sobre el litigio, así como todos los documentos con él relacionados y la cantidad prevista en el arancel anexo, a título de provisión de fondos para los gastos de la Secretaría General en el procedimiento de conciliación.

El Comité estudia el expediente, recoge todas las informaciones, se relaciona con las partes, directamente o a través de los Comités nacionales respectivos, y les da audiencia si es posible.

Las partes comparecen personalmente o por representantes debidamente acreditados. Pueden venir acompañadas por sus asesores.

#### **Artículo 4** Fórmula de conciliación

Después de examinar el expediente, estudiar la cuestión y, si es posible, oír a las partes, el Comité propone a éstas una fórmula de conciliación.

Si la conciliación tiene lugar con avenencia, el Comité levanta y firma acta que constate los acuerdos de las partes.

En el caso de que la comparecencia de las partes no haya sido posible, el Comité comunica la fórmula de conciliación a los Presidentes de los Comités nacionales interesados, invitándoles a influir sobre de las partes para persuadir las de que acepten las proposiciones del Comité.

#### **Artículo 5** Derechos de las partes si fracasa la tentativa de conciliación

Si fracasa la tentativa de conciliación, las partes quedan en libertad de recurrir al arbitraje o de dirigirse a los tribunales competentes, a no ser que estén vinculadas por alguna cláusula de arbitraje.

Nada de cuanto se hubiera hecho, dicho o escrito con vistas a la conciliación puede comprometer de ningún modo los derechos ulteriores de las partes, ya sea en arbitraje o ante los tribunales competentes.

Nadie que haya formado parte de un Comité de Conciliación para resolver una desavenencia, podrá ser nombrado para entender como árbitro de la misma.

## Arbitraje

### Artículo 1 Corte de arbitraje

En la Cámara de Comercio Internacional, existe un organismo internacional de arbitraje cuyos miembros son nombrados por el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional y que, con el nombre de Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, tiene por misión procurar, de la manera que a continuación se indica, la solución arbitral de las desavenencias de carácter internacional que intervienen en el ámbito de los negocios.

La Corte se reúne en principio cada mes. Adopta su Reglamento interior.

Compete al Presidente de la Corte de Arbitraje o a su sustituto adoptar en nombre de ésta las decisiones urgentes, bajo reserva de informar a la Corte en su próxima sesión.

La Corte puede, según las modalidades previstas en su Reglamento interior, delegar facultades decisorias en una o varias comisiones de entre sus miembros, bajo reserva de ser informada en la sesión siguiente de las decisiones adoptadas.

En las oficinas de la Cámara de Comercio Internacional existe una Secretaría de la Corte.

### Artículo 2 Elección de los árbitros

La Corte de Arbitraje no resuelve por sí misma las diferencias. Nombra o confirma a los árbitros de acuerdo con las disposiciones siguientes —a menos que las partes hayan derogado a las mismas en todo o en parte— teniendo en cuenta su nacionalidad, su pertenencia o su residencia, en relación a los países de los que son nacionales las partes o los árbitros.

Las diferencias pueden ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros. En los artículos siguientes, la expresión "el árbitro" se refiere indistintamente al árbitro o a los árbitros.

Cuando las partes hayan convenido que la diferencia será resuelta por un árbitro único pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación por la Corte. Si no hubiera acuerdo entre las partes en el

plazo de treinta días a partir de la notificación de la demanda de arbitraje a la otra parte, el árbitro será nombrado por la Corte.

Cuando se han previsto tres árbitros, cada una de las partes —en la demanda de arbitraje y en la contestación a la demanda— designa un árbitro independiente para su confirmación por la Corte. Si una de las partes se abstiene, el nombramiento se hace por la Corte. El tercer árbitro, que asume la presidencia del tribunal arbitral, es nombrado por la Corte, a menos que las partes hayan previsto que los árbitros que han designado deban elegir el tercer árbitro en un plazo determinado. En este último caso, corresponde a la Corte confirmar el tercer árbitro. Si, a la expiración del plazo fijado por las partes o impartido por la Corte, los árbitros designados por las partes no han podido ponerse de acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, la Corte nombra un árbitro único, a menos que considere que la diferencia justifica la designación de tres árbitros. En este último caso, las partes disponen de un plazo de quince días para proceder a la designación de los árbitros.

Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro único o de un Presidente de tribunal arbitral, elige el Comité nacional de la Cámara de Comercio Internacional al que pide una propuesta. El árbitro único o el Presidente del tribunal arbitral será de un país distinto al de las partes. Sin embargo, si las circunstancias lo justifican y salvo que una de las partes se oponga, el árbitro único o el Presidente del tribunal arbitral podrá ser de uno de los países de las partes.

Cuando la Corte nombra un árbitro sustituyéndose a una parte que no lo haya hecho, pide una propuesta al Comité nacional del país de esta parte. Si en dicho país no se hubiera constituido un Comité nacional, la Corte puede elegir cualquier personalidad que estime competente.

En caso de recusación de algún árbitro por una parte, la Corte estatuye sin que quepa ningún recurso contra su decisión, ya que los motivos de la misma se dejan a su exclusiva apreciación.

Ha lugar a sustituir a un árbitro cuando ha fallecido o se encuentra impedido, cuando debe dimitir de sus funciones como consecuencia de una recusación o por cualquier motivo, o cuando la Corte, después de haber permitido al árbitro que presenté sus observaciones, constata que no cumple sus funciones de acuerdo con el reglamento o en los plazos impartidos. En cada uno de estos casos, se procede de acuerdo con los párrafos 3, 4 y 6.

### **Artículo 3** Demanda de arbitraje

La parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional dirige su demanda a la Secretaría de la Corte, por mediación de su Comité Nacional o directamente. En este último caso, la Secretaría informa al Comité nacional interesado.

La fecha de introducción del procedimiento arbitral es, en cualquier caso, la recepción de la demanda por la Secretaría de la Corte.

La demanda contiene, principalmente:

- a)** nombre, apellidos, condición y dirección de las partes;
- b)** exposición de las pretensiones del demandante;
- c)** convenios existentes y, de manera especial, el contrato de arbitraje y los documentos o informes que establezcan claramente las circunstancias del asunto;
- d)** cualesquiera indicaciones útiles relacionadas con el número de los árbitros y su elección, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 2.

La Secretaría notifica a la parte demandada una copia de la demanda y de los documentos anexos para que conteste a la misma.

### **Artículo 4** Contestación a la demanda

En el plazo máximo de treinta días a partir de la recepción de la notificación, la parte demandada debe pronunciarse sobre las propuestas que le hayan sido formuladas en relación con el número de árbitros y su elección, haciendo, en su caso, la designación de árbitro. Debe, asimismo, exponer sus alegaciones de defensa y presentar sus documentos.

La parte demandada podrá solicitar excepcionalmente a la Secretaría un nuevo plazo para exponer sus alegaciones de defensa y presentar documentos. Sin embargo, la solicitud de aplazamiento deberá contener la contestación de la parte demandada a las propuestas que hayan sido formuladas en relación con el número de árbitros y su elección, así como, en su caso, una designación de árbitro. A falta de ello, la Secretaría someterá el asunto a la Corte que procederá a poner en marcha el arbitraje de acuerdo con el Reglamento.

Copia de la contestación y de los documentos anexos, si los hubiere, será enviada a la parte demandante para su información.

### **Artículo 5** Demanda reconvenicional

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenicional debe presentarla en la Secretaría al mismo tiempo que presenta sus alegaciones de defensa de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

La parte demandante puede, en el plazo de treinta días a partir de la comunicación de esta demanda reconvenicional, presentar una nota de réplica.

### **Artículo 6** Memorias y notas escritas, notificaciones o comunicaciones

Las memorias y notas escritas presentadas por las partes, así como los documentos anexos, deben ser presentados en tantos ejemplares cuantas otras partes haya, más uno para cada árbitro y otro para la Secretaría.

Las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del árbitro se consideran válidamente hechas si son entregadas contra recibo o si se remiten por carta certificada a la dirección o a la última dirección conocida de la parte destinataria que haya sido comunicada por ésta o por la otra parte, según los casos.

La notificación o la comunicación se considera hecha a partir del momento en que ha sido recibida por la parte o por su representante, o del momento en el que hubiera debido serlo caso de haber efectuada válidamente.

### **Artículo 7** Ausencia de convenio de arbitraje

Cuando es evidente que no existe entre las partes ningún convenio de arbitraje o cuando existe un convenio que no se refiera a la Cámara de Comercio Internacional, si la parte demandada no contesta en el plazo de treinta días previsto en el artículo 4, párrafo 1, o si declina el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se informará a la parte demandante que el arbitraje no puede tener lugar.

## **Artículo 8** Efecto del convenio de arbitraje

Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se someten por ese solo hecho a las disposiciones del presente Reglamento.

Si alguna de ellas rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje, éste tendrá lugar a pesar de la negativa o de la abstención.

Cuando una parte alega una o varias excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio de arbitraje, la Corte, previa constatación de la existencia material de este convenio, puede decidir, sin prejuzgar la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones, que el arbitraje tenga lugar. En este caso, corresponde al árbitro proveer sobre su propia competencia.

Salvo estipulación en contrario, la posible nulidad o inexistencia de un contrato no implica la incompetencia del árbitro si éste admite la validez del convenio de arbitraje. Continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

Las partes pueden, antes de la entrega del expediente al árbitro y excepcionalmente después, solicitar a cualquier autoridad judicial medidas provisionales o conservatorias, sin contravenir por ello al convenio de arbitraje que las vincula y sin perjuicio del poder reservado al árbitro. Tal solicitud, así como las medidas adoptadas por la autoridad judicial, deben ser puestas sin dilación en conocimiento de la Secretaría de la Corte de arbitraje. Esta última informará al árbitro.

## **Artículo 9** Provisión para gastos de arbitraje

La Corte fija el importe de la provisión de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje derivados de las demandas que se le someten. Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones distintas para la demanda principal y para las demandas reconventionales.

Estas provisiones son normalmente abonadas por partes iguales por el o los demandantes y el o los demandados. Sin embargo, el pago puede ser efectuado en totalidad por cada una de las partes para la demanda principal o para la demanda reconventional, en el caso de que la otra parte no hiciera frente al mismo.

La Secretaría puede subordinar la entrega del expediente al árbitro al pago a la Cámara de Comercio Internacional por las partes o por una de ellas de todo o parte de la provisión de fondos.

Cuando el acta de misión se transmite a la Corte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, deberá ésta constatar si se ha satisfecho o no a las solicitudes de provisión de fondos.

El acta de misión no surtirá efecto y los árbitros no conocerán nada más que de las demandas para las cuales la provisión haya sido abonada a la Cámara de Comercio Internacional.

#### **Artículo 10** Entrega del expediente al árbitro

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 9, la Secretaría entrega el expediente al árbitro en cuanto se recibe la constestación a la demanda y, cuando muy tarde, a la expiración de los plazos fijados en los artículos 4 y 5 para la presentación de estos documentos.

#### **Artículo 11** Reglas aplicables al procedimiento

Las reglas aplicables al procedimiento ante el árbitro son las que resultan del presente reglamento y, en el caso de silencio de éste, las que las partes o en su defecto el árbitro determinan, refiriéndose o no a una ley procesal interna aplicable al arbitraje.

#### **Artículo 12** Sede del arbitraje

La Corte fija la sede del arbitraje a menos que las parte hayan previsto algo a este respecto.

#### **Artículo 13** Misión del árbitro

Antes de comenzar la instrucción de la causa, el árbitro prepara, en base a documentos o en presencia de las partes, un acta que precise su misión partiendo de las últimas alegaciones de las partes. Contendrá, de manera especial, las menciones siguientes:

- a) nombre, apellidos y condición de las partes;
- b) direcciones de las partes a las que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) exposición sumaria de las pretensiones de las partes;

- d) determinación de los puntos litigiosos que hay que resolver;
- e) nombre, apellidos, condición y dirección del árbitro;
- f) sede del arbitraje;
- g) precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento, y en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro;
- h) cualesquiera otras menciones que fueran necesarias para que el laudo sea susceptible de sanción legal o que sean juzgadas útiles por la Corte de Arbitraje o por el árbitro.

El acta indicada en el párrafo 1 debe ser firmada por las partes y por el árbitro. En los dos meses siguientes a la entrega del expediente, el árbitro remite a la Corte de Arbitraje el acta firmada por las partes y por él. Este plazo podrá, a petición del árbitro, ser prorrogado excepcionalmente por decisión de la Corte de Arbitraje.

Si una de las partes rehusa participar a la redacción de dicha acta o a su firma, la Corte, si constata que se trata de uno de los casos previstos en el artículo 8, párrafos 2 y 3, se pronunciará sobre el acta de misión para aprobarla. Impartirá después a esa parte un plazo para firmar el acta, finalizado el cual continuará el procedimiento arbitral y se dictará el laudo.

Las partes pueden determinar libremente el derecho que el árbitro deberá aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las partes del derecho aplicable, el árbitro aplicará la ley designada por la norma de conflicto que juzgue apropiada al caso.

El árbitro recibe los poderes de amigable componedor si las partes están de acuerdo en darle estos poderes.

En cualquier caso, el árbitro tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

#### **Artículo 14 Instrucción de la causa**

El árbitro instruye la causa en los más breves plazos por cualesquiera medios apropiados. Después de examinar los escritos de las partes y los documentos presentados por ellas a los debates, el árbitro oye contradictoriamente a las partes si una de ellas lo solicita; a falta de solicitud, puede decidir su audición de oficio. El árbitro puede, ade-

más, decidir la audición de cualquiera otra persona, en presencia de las partes o después de haberlas convocado debidamente.

Puede nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos.

El árbitro puede fallar en base a documentos, si las partes lo solicitan o lo aceptan.

**Artículo 15** A petición de una de las partes, o de oficio, el árbitro, observando un plazo conveniente, cita a las partes para que comparezcan ante él el día y hora que señale, informando de ello a la Secretaría de la Corte.

Si una de las partes no se presenta a pesar de haber sido debidamente convocada, el árbitro, después de cerciorarse de que la convocatoria le ha llegado, tiene la facultad, si no hubiera excusa válida, de proceder al cumplimiento de su misión, y los debates se reputan contradictorios.

El árbitro fija la o las lenguas del arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias y, de manera especial, el idioma del contrato.

El árbitro regula el desarrollo de las audiencias. Estas son contradictorias. Salvo consentimiento del árbitro y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas extranjeras al procedimiento.

Las partes comparecen en persona o por representantes debidamente acreditados. Pueden estar también asistidas por sus asesores.

**Artículo 16** Las partes pueden formular ante el árbitro nuevas demandas, reconventionales o no, con tal de que permanezcan dentro de los límites fijados por el acta de misión prevista en el artículo 13 o que se incluyan en un addéndum a este documento firmado por las partes y comunicado a la Corte.

**Artículo 17** Laudos dictado de acuerdo con las partes

Si las partes llegan a un acuerdo cuando el árbitro conoce el expediente según los términos del artículo 10, este hecho se constata por un laudo arbitral dictado de acuerdo con las partes.

**Artículo 18** Plazo en el que debe ser dictado el laudo arbitral.

El plazo en el que el árbitro debe dictar el laudo será de seis meses. Este plazo comienza a correr el día de la firma, por el árbitro, del acta prevista en el artículo 13.

La Corte puede, excepcionalmente y a petición motivada del árbitro, y si fuera necesario de oficio, prolongar este plazo, si lo considera necesario.

Si no se prolongara, la Corte decidirá en qué condiciones se solucionará el litigio, si fuera necesario después de aplicar las disposiciones del artículo 2, párrafo 8.

### **Artículo 19** Decisión por tres árbitros

Cuando se han designado tres árbitros, el laudo se dicta por mayoría. A falta de mayoría, el Presidente del tribunal arbitral estatuye solo.

### **Artículo 20** Decisión sobre las costas de arbitraje

El laudo definitivo del árbitro, además de la decisión sobre el fondo, liquida las costas del arbitraje y decide cuál de las partes debe efectuar el pago o en qué proporción se reparten entre ellas.

Las costas del arbitraje comprenden los honorarios del árbitro y los gastos administrativos fijados por la Corte de Arbitraje, de acuerdo con el arancel anexo al presente Reglamento, los gastos eventuales del árbitro, los honorarios y gastos de los peritos si los hubiere y los gastos normales realizados por las partes para su defensa.

Si las circunstancias del caso lo hicieran excepcionalmente necesario, la Corte puede fijar los honorarios del árbitro a un importe superior o inferior al que resultaría de la aplicación del arancel.

### **Artículo 21** Examen previo del laudo por la Corte de arbitraje.

Antes de firmar un laudo parcial o definitivo, el árbitro debe someter el proyecto a la Corte de Arbitraje.

Esta puede ordenar modificaciones de forma. Puede, respetando la libertad de decisión del árbitro, llamar su atención sobre puntos que interesen al fondo del litigio. No puede dictarse ningún laudo sin haber sido aprobado en su forma por la Corte.

### **Artículo 22** Pronunciamiento del laudo

El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha de su firma por el árbitro.

### **Artículo 23** Notificación del laudo a las partes

Dictado el laudo, la Secretaría de la Corte notifica a las partes el texto firmado por el árbitro siempre que los gastos de arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la Cámara de Comercio Internacional por las partes o por una de ellas.

En cualquier momento, se pueden expedir copias suplementarias debidamente certificadas por el Secretario General de la Corte, pero exclusivamente a las partes que lo soliciten.

Por la notificación hecha de acuerdo con el párrafo 1, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el árbitro.

### **Artículo 24** Carácter definitivo ejecutorio del laudo

El laudo arbitral es definitivo.

Por la sumisión de su diferencia a arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo que intervenga y renuncian a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar.

### **Artículo 25** Depósito del laudo

El original de los laudos dictados de conformidad con el presente Reglamento queda depositado en la Secretaría de la Corte.

El árbitro y la Secretaría de la Corte prestan su ayuda a las partes para el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

### **Artículo 26** Regla general

En todos los casos, no previstos expresamente en este Reglamento, la Corte de arbitraje y el árbitro proceden inspirándose en el mismo y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de sanción legal.

## APENDICE I

### Estatuto de la corte

#### **Artículo 1** Nombramiento de los miembros de la Corte de Arbitraje

Los miembros de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional son nombrados por dos años, por el Consejo de dicha Cámara, en virtud del artículo III, 31, de los Estatutos de la Cámara de Comercio Internacional, y a propuesta de cada Comité nacional.

#### **Artículo 2** Composición de la Corte de Arbitraje

La Corte de Arbitraje se compone de un Presidente, de cinco Vicepresidentes, de un Secretario General, de uno o varios Consejeros Técnicos, elegidos por el Consejo de la CCI entre los miembros de la Corte o fuera de ellos, y de miembros designados a razón de uno por Comité nacional.

La presidencia puede estar asegurada por dos copresidentes. En tal caso, éstos disfrutarán de igualdad de derechos y la denominación de "Presidente" en el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje les será aplicable indistintamente.

Cuando un miembro de la Corte no tenga su residencia en la sede de la Secretaría General de la Cámara de Comercio Internacional, el Consejo puede designar un suplente. Cuando el Presidente no pueda asistir a alguna de las sesiones de la corte, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes.

#### **Artículo 3** Misión — Poder de la Corte

La Corte de Arbitraje tiene por misión asegurar la aplicación del Reglamento de conciliación y de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y, a tal efecto, tiene todos los poderes necesarios. Además, está encargada de someter eventualmente a la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional todas las modificaciones que estime necesario efectuar en el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

#### **Artículo 4** Deliberación de la Corte de Arbitraje — Quórum

Las decisiones de la Corte son adoptadas por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate. La Corte delibera válidamente si asisten por lo menos seis de sus miembros.

El Secretario General de la Cámara de Comercio Internacional, el Secretario General de la Corte y el o los Consejeros técnicos asisten a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

APENDICE II  
Arancel de gastos de conciliación y de arbitraje  
(Vigente en 1° de junio de 1975)

### **Derecho de inscripción**

Cada parte en un litigio sometido a la intervención de la CCI para conciliación o arbitraje debe satisfacer un derecho de inscripción de 50 dólares U.S.A. No será admitida ninguna demanda de intervención si no va acompañada de dicha suma.

En el derecho de inscripción debe ser satisfecho igualmente por cada una de las partes, en caso de nombramiento de árbitro llamado a intervenir al margen del Reglamento de la CCI.

El derecho de inscripción pasa a ser definitivamente propiedad de la CCI.

### **Gastos de conciliación**

Con anterioridad al estudio del caso por el Comité de Conciliación, cada una de las partes debe abonar en concepto de participación en los gastos de procedimiento la mitad de la tasa administrativa, fijada por la Secretaría, dentro de los límites del arancel.

### **Gastos de arbitraje**

**a)** Los gastos de arbitraje comprenden los honorarios del árbitro (o de los árbitros) y la tasa administrativa, a los cuales pueden añadirse los gastos personales del árbitro (o de los árbitros), el costo del peritaje, en su caso, y todos los demás gastos análogos.

**b)** Antes que una demanda (o en su caso una demanda reconvenicional) sea sometida al árbitro (o a los árbitros) las partes, o, en su defecto, la demandante, deben abonar una provisión destinada a hacer frente a los honorarios del árbitro (o de los árbitros) y a la tasa administrativa (calculada según el arancel).

**c)** La Corte fija los honorarios del árbitro (o de los árbitros) según el arancel, o de manera discrecional cuando no se declara la cuantía del litigio.

**d)** Cuando un asunto se somete a más de un árbitro, la Corte puede, de manera discrecional, aumentar la cantidad destinada al pago de sus honorarios, hasta el triple de la cantidad prevista para un árbitro único.

**e)** Cuando el procedimiento de arbitraje ha sido precedido de una tentativa de conciliación, la mitad de la tasa administrativa abonada para la conciliación se destina a cuenta de la cantidad exigida a título del procedimiento de arbitraje.

**f)** Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes, o una de ellas, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro (o los árbitros), deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos probables que se deriven del mismo.

**g)** Si un asunto, que no haya sido precedido de una tentativa de conciliación, se retira antes de la entrega del expediente al árbitro (o a los árbitros), los abonos efectuados serán devueltos a las partes, después de deducir una cantidad igual a la mitad de la tasa administrativa.

### **Arancel para el cálculo de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros**

Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios del árbitro (o de los árbitros) conviene aplicar a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionar las cifras así obtenidas.

#### **a) Tasa administrativa**

Para una cuantía en litigio (\$US\$)	% Tasa administrativa*
de 10,000,000 a 100,000,000 . . .	0.05
de 0 a 25,000 . . .	3 (min. \$200)
de 25,000 a 100,000 . . .	2
de 100,000 a 500,000 . . .	1.5
de 500,000 a 1,000,000 . . .	1
de 1,000,000 a 2,000,000 . . .	0.5
de 2,000,000 a 5,000,000 . . .	0.2
de 5,000,000 a 10,000,000 . . .	0.1
superior a 100,000,000 . . . . .	0.02

\* Cf. N° 2,3 (b), 3 (e), 3 (g)

## b) Honorarios de los árbitros

Para una cuantía en litigio (\$US)	Honorarios**	
	Máximo %	% Mínimo
de 10.000.000 a 100.000,000	0.1	0.15
de 0 a 25,000	(min. \$ 800)	10
de 25,000 a 100,000	1.5	6
de 100,000 a 500,000	0.8	3
de 500,000 a 1,000,000	0.5	2
de 1.000,000 a 2.000,000	0.3	1.5
de 2.000,000 a 5.000,000	0.2	0.6
de 5.000,000 a 10.000,000	0.1	0.3
superior a 100.000,000 . . . . .	0.05	0.1

\*\*Cf. N° 3 (c), 3 (d)

# CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

**Artículo 1** Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someterse a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. EL acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

**Artículo 2** El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

**Artículo 3** A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

**Artículo 4** Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

**Artículo 5.** 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si

ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

**a)** Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

**b)** Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

**c)** Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

**d)** Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

**e)** Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esta sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

**a)** Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

**b)** Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

**Artículo 6** Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera

procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

**Artículo 7** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 8** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 9** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 10** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 11** Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 12** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de

la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

**Artículo 13** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.